

Benigno Lorente y Cajunente

12345

DECRETOS

RELATIVOS AL PAGO DE PRIMICIAS.

REIMPRESO.

SAN JOSÉ.

1870.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

1870

— 5 —

NOS ANSELMO

LLORENTE Y LAFUENTE POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, PRIMER OBISPO DE SAN JOSE DE COSTA-RICA.

A los venerables Párrocos, y á todos los fieles de la Diócesis: salud y paz en Nuestro Señor Jesucristo.

Para resolver varias dudas que se han suscitado acerca de primicias, beneficios y capellanías: y considerando.

I.

Que la primicia es la ofrenda que, de una parte de los primeros frutos de la tierra, y de los ganados, hacen á Dios los fieles reconocidos á sus beneficios.

II.

A haber sido esta, en todo tiempo, establecimiento digno de la religion: observado ya bajo la ley natural (a); consagrado despues por la ley escrita (b); y tan autorizado en la ley de gracia, que si, á favor

(a) Gen. 4 v. 4 — (b) Exod. 23 v. 19.—34 v. 26. Lev. 23, v. 10. Núm. 18 v. 11. Dent. 18 v. 4.—26 vv. 2. 10. II. Par. 31 v. 5 II. Esdr. 10 vv. 35, 37. Tob. I. v. 6.

de él, se buscar: sentencias de los PP.; son terminantes entre otras, las de un San Irineo (e), un San Gerónimo (d), y un San Gregorio Nazianzono (e).— Si cánones antiguos; los Apostólicos (f), y las constituciones de este nombre (g); os Gangrenses (h) y los Africanos (i). Si decisiones de la edad media; las varias que trae Graciano (j) y si las Decretales; dos capítulos notables (k).

III.

Que así como los Párrocos deben ser un modelo de desprendimiento, á ejemplo del Apóstol y su imitación, el mérito glorioso; así es necesario que sus feligreses se comporten como perfectos cristianos, y que desengañados los que á caso creen que no hay acción de justicia para pedir las primicias, no reusen satisfacerlas. En uso de las facultades que nos son concedidas por el artículo 6º del Concordato celebrado entre la Santa Sede Apostólica y esta República el 7 de Octubre del año de 1852 y por la Bula de Ereccion de 28 de Febrero de 1850.

DECLARAMOS Y ORDENAMOS.

Art. 1º Se debe satisfacer primicia á los Párrocos, de todos los frutos de que se ha acostumbrado pagar hasta esta fecha.

(e) L. 4. c. 32.—(d) Comm. in Malach, c. 3.—(e) Ep. 80—(f) El 4º —(g) L. 8 c. 40—(h) In Prefat., et. can 8—(i) El 37.—(j) Can 6 in fin., d. 32. C. 1, c. 16 q 7. etc.—(k) l. et. 26 de decimis.

Art. 2º La cantilada en órden á su pago, será la misma que hasta ahora se ha acostumbrado dar en este Obispado, con la advertencia de que deberá satisfacerse en especie y no en dinero, á menos que preceda convenio ó ajuste con el Párroco á quien se deba.

Art. 3º Para el caso de ser de una Parroquia la finca productora y de otra el contribuyente, la primicia deberá satisfacerse al Párroco, en cuyo territorio está la hacienda que la produce; sea ó no feligres suyo el que la cultive, por ser carga real, inherente al predio; como enseña Murillo, lib. 3º tit. 30 de su curso canónico.

Art. 4º Declárase vigente el auto acordado por el Ilustrísimo Señor Don Juan Félix de Villegas (nuestro antecesor) en 8 de Febrero de 1796 siendo su Secretario el Sr. Dr. Don Antonio Larrazabal que entre otras cosas dice: *“Para quitar las dudas, y litigios hasta aquí movidos, y evitar se muevan en lo sucesivo, entre el antecesor, ó sus herederos, con el sucesor en Curato, Capellanía ó Beneficio, que vacare por ascenso, renuncia ó muerte del que primero le poseía sobre el modo y forma de partir las primicias y demas frutos, ó emolumentos que les pertenezcan; debia declarar y declaró: que conforme á la costumbre recibida en los Reynos de España, y en toda esta América, se deberán dividir, y aplicar, á prorrata, llevando el Beneficiado. Cura ó Capellan antecesor, ó sus herederos, los correspondientes hasta inclusive el dia en que dejó de servir el Curato, Beneficio ó Capellanía; contando el año desde 1º de Enero, á fin de Diciembre: de modo, que si el antecesor hubiese servido ocho meses, y el sucesor cuatro, le corresponderá á este la tercera parte de*

las primicias, y otros frutos, que se paguen anualmente: bien entendido, que para el pago de la primicia de los terneros, se ha de atender al tiempo de la fierra, y no al de la nascencia; y que cada Cura deberá llevar y percibir los derechos que llaman de Estola, esto es, de los bautismos, casamientos, velaciones, ofrendas, y cualesquiera otros derechos Parroquiales, eventuales, que se hayan adeudado, aunque no estén cobrados.

Art. 5º. Publíquese esta resolución *inter missarum solemnia* en los tres dias de fiesta inmediatos á su recibo, sin perjuicio de repetir cada uno de los Curas la publicacion á la vez que lo juzgue necesario; y agréguese al libro corriente de bautismos, espresándose en el brevete del que allí obra este Edicto para facilitar, su hallazgo y que se asegure la conservacion del impreso.

Dado en Nuestro Palacio Episcopal, en la Ciudad de San José á los veinticuatro dias del mes de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.

ANSELMO, OBISPO DE COSTA RICA.

Por mandado de S. S. Ilustrísima.

DIEGO M. RAMIREZ.

Secretario.

JUAN RAFAEL MORA,

Presidente de la República de Costa-Rica.

Habiendo examinado el Decreto expedido en esta Ciudad el veinticuatro de Enero del presente año por

el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Anselmo Liorente y Lafuente, Dignísimo Obispo de San José, por el cual resuelve varias dudas en orden á primicias, beneficios y capellanías del Obispado, y en consideración á no oponerse á las disposiciones civiles vijentes y hallarse en consonancia con las del Concordato de 7 de Octubre de 1852,

DECRETO:

Artículo único.—Concédese el *exequatur* de la ley al Decreto expresado, y en consecuencia se devolverá al Ilustrísimo Señor Obispo para que se sirva mandar se imprima y circule para su cumplimiento.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el infraescrito Ministro de Estado en el Despacho de Negocios Eclesiásticos en el Palacio Nacional en San José, á los veintiocho dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Negocios Eclesiásticos.

JOAQUIN BERNARDO CALVO.

NOS ANSELMO
LLORENTE Y LAFUENTE, POR LA GRACIA DE
DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA,

PRIMER OBISPO DE SAN JOSÉ DE COSTA-RICA.

AL VENERABLE CLERO Y DEMAS FIELES DE NUESTRA
DIOCÉESIS, SALUD EN NUESTRO

Señor Jesucristo.

De cuando en cuando, amados hermanos, debo haceros oír mi voz, ya para consolaros en la adversidad, ya para advertiros de un peligro, ó bien, como en el presente caso, para recordáros el cumplimiento de alguna de vuestras obligaciones, para que llenándolas, vivais tranquilos y esperéis la recompensa guardada á los que siguen la ley.

No podeis dudar que es de precepto divino ofrecer á Dios el mejor y mas sazonado fruto de los que la naturaleza os produce. Él fertiliza los campos regándolos periódicamente: vivifica las semillas con la benéfica luz del Sol: desarrollan, crecen, florecen y fructifican por su mandato soberano.—No es la casualidad la que produce tan maravillosos efectos, como quiere creer el desconocido impío, ni los dones

de la tierra se reparten al acaso, no. El mismo que crió el mundo y lo dió en patrimonio al hombre. El mismo que mandó á la tierra fructificar y fructificó, es el que reparte estos dones con la equidad y justicia que constituyen su esencia.

Abel sacrificaba los mas hermosos corderos de su rebaño, y Cain reservaba los mejores frutos para sí; pero Abel recibía ciento por uno en recompensa de su sacrificio, mientras que su hermano arrancaba con trabajo duro, un pequeño rendimiento.

Los que han seguido al primero obtienen la misma recompensa, y el mismo castigo, los que imitan al segundo. No os alucineis con la aparente felicidad del incrédulo ¡cuantas veces no pasa á sus hijos! ó ¡cuantas otras se las ha concedido para su mayor castigo, escondiendo debajo de ella, la serpiente que roe sus entrañas!

Para facilitaros el cumplimiento de este deber, he meditado y sancionado (oyendo el voto del Venerable Cabildo Eclesiástico) las siguientes reglas generales.

1º Todos los fieles están en el deber estricto de pagar primicias, y los Párrocos en el derecho de percibir las en la proporción que se establece.

2º La primicia de ganado (vulgarmente llamado de pelo) se pagará sobre el exceso de siete cabezas, quedando eximido de esta obligación el que no tenga un producto igual á este número. Si los ganados pacen en territorios de distintas Parroquias, las primicias se dividirán á prorata, entre los Curas de cada una.

De los demas animales mansos, ó domésticos, se pagará uno por cada veintena de los que se producen.

3º En los frutos, para cuya producción concurre mas la industria que la naturaleza, como por ejemplo: el café y los demas de esta clase, nada se debe, mientras la cosecha no exceda de siete quintales, ó siete fanegas; mas sobre este número, pagarán una arroba ó un cuarto de fanega, hasta ochenta quintales, y de ahí en adelante, un quintal.

4º Las producciones en que concurra mas la naturaleza que la industria, como el maiz, frijoles etc. etc. se satisfará de cuatro hasta siete, media fanega, y de siete en adelante una entera.

5º Lo que se cultiva para consumo particular de una familia, y no para el abasto público, queda exento del derecho, cualquiera que sea su naturaleza.

6º La primicia se debe á los Párrocos en cuya jurisdiccion está el producto; mas en los lugares distantes, donde por imposibilidad, no pueden los Párrocos ir á administrar los sacramentos, se satisfará á la jurisdiccion en que resida la familia, pues allí reciben los auxilios espirituales.

Yo os ruego encarecidamente las observeis al pié de la letra, al mismo tiempo que encargo á los Señores Párrocos no se excedan del límite propuesto, y cumplan por su parte con el deber en que están de ofrecer á Dios por el pueblo, las oraciones y sacrificios que celebran los dias festivos, en correspondencia de las primicias de sus feligreses.

Publíquese *inter missarum solemnia*, y comuníquese á las autoridades civiles y eclesiásticas.

Dado en nuestro Palacio Episcopal, en San José,
á los veintiun dias del mes de Diciembre de mil o-
chocientos cincuenta y siete,

ANSELMO, OBISPO DE COSTA-RICA.

Por disposicion de S. S. Ilustrísima.

JULIAN VOLIO,

“JUAN RAFAEL MORA,

Presidente de la República de Costa-Rica.

Vista la disposicion que antecede expedida el dia
de hoy por el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor
Don Anselmo Llorente y Lafuente, dignísimo Obispo
de San José, estableciendo reglas para la exaccion y
pago de las primicias en cada una de las Parroquias
del Obispado; y encontrándose dicha disposicion muy
conveniente y acerta la,

DECRETO:

Artículo único.—Concédese el exequatur de ley á
la expresada disposicion; y en consecuencia se devol-
verá al Ilustrísimo Señor Obispo para que se suva
mandar se imprima y circule para su cumplimiento,

Dado, firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el infrascripto Ministro de Estado en el Despacho de Negocios Eclesiásticos, en el Palacio Nacional en San José, á los veintun dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

(L. S.)

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Negocios Eclesiásticos.

JOAQUIN BERNARDO CALVO.

NOS, ANSELMO
LLORENTE Y LAFUENTE, POR LA
GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA,
PRIMER OBISPO DE SAN JOSE DE COSTA-RICA.

AL VENERABLE CLERO Y DEMAS FIELES DE NUESTRA
diócesis, salud en Nuestro Señor Jesu-cristo.

Habiendo llegado á nuestra noticia que muchos de nuestros feligreses han dado falsa interpretacion al artículo 5º de nuestro decreto dado en 21 del mes de Diciembre del año próximo pasado de 1857, con la correspondiente autorizacion civil, entendiendo dicho artículo en toda la estension de las palabras, sin tener presente lo dispuesto en el artículo 4º: declaramos, que al decir que lo que se cultiva para el consumo particular de una familia, queda exento del derecho, sea cualquiera su naturaleza, no debe entenderse en contradiccion del artículo anterior; y que por tanto excediendo de cuatro fanegas en los frutos se debe estar á lo que dispone el artículo 4º; pues nuestra intencion al hacer tales declaraciones fué el quitar la ansiedad de las conciencias timoratas, que, conforme la costumbre, satisfacian la primicia, hasta de un árbol frutal que tuviesen en su casa.

Tambien se nos ha informado que algunos Párrocos, dándole mala interpretacion al artículo 6º del referido decreto, juzgan tener derecho á las primicias de sus feligreses aunque la finca productora no esté en su jurisdiccion parroquial, quiza apoyados en las espresiones *mas en los lugares distantes, donde por imposibilidad, no pueden los Párrocos ir á administrar los Sacramentos, se satisfará á la jurisdiccion en que resida la familia; pues allí reciben los auxilios espirituales*, y como esta inteligencia es nada conforme al espíritu de la ley; declaramos, que la primicia debe satisfacerse al Párroco en cuya jurisdiccion esté la finca, y que esas palabras *en los lugares distantes* se entiende de aquellos en donde no hay costumbre de que vayan los Curas á administrar los Sacramentos á los enfermos (por ejemplo Matina.)

Dado en Nuestro Palacio Episcopal, en San José, á los dieziseis dias del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.

ANSELMO, OBISPO DE COSTA-RICA.

Por disposicion de S. S. Ilustrísima.

DIEGO M. RAMIREZ,
Secretario.